



Consejo de la  
Unión Europea

Bruselas, 30 de agosto de 2023  
(OR. en)

12496/23

MI 699  
IND 442  
COMPET 824  
AGRI 475  
AGRIFIN 102  
AGRILEG 167  
VETER 79  
DENLEG 39  
SAN 495  
PHYTOSAN 60  
STATIS 51  
ECOFIN 842  
CADREFIN 114  
SEMENCES 50  
DELACTION 123

#### NOTA DE TRANSMISIÓN

---

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. <sup>a</sup> Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	21 de agosto de 2023
A:	D. <sup>a</sup> Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea

---

N.º doc. Ción.:	C(2023) 4993 final
Asunto:	REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN de 28.7.2023 por el que se completa el Reglamento (UE) 2021/690 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al establecimiento de un marco de seguimiento y evaluación para el Programa para el Mercado Único

---

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – C(2023) 4993 final.

Adj.: C(2023) 4993 final



Bruselas, 28.7.2023  
C(2023) 4993 final

**REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN**

**de 28.7.2023**

**por el que se completa el Reglamento (UE) 2021/690 del Parlamento Europeo  
y del Consejo en lo que respecta al establecimiento de un marco de seguimiento  
y evaluación para el Programa para el Mercado Único**

{SWD(2023) 271 final}

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **1. CONTEXTO DEL ACTO DELEGADO**

El Reglamento (UE) 2021/690 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de abril de 2021<sup>1</sup>, establece un programa para el mercado interior, la competitividad de las empresas, incluidas las pequeñas y medianas empresas, el ámbito de los vegetales, animales, alimentos y piensos, y las estadísticas europeas (Programa para el Mercado Único), que en lo sucesivo denominaremos «PMU».

El Reglamento (UE) 2021/690 establece disposiciones sobre seguimiento y presentación de informes (artículo 17) y evaluación (artículo 18), e incluye, en su anexo IV, los indicadores básicos de rendimiento para informar sobre los avances realizados en el marco del PMU en la consecución de sus objetivos generales y específicos (tal como se establece en el artículo 3). Con objeto de garantizar una evaluación eficaz de los avances del Programa hacia la consecución de sus objetivos, el artículo 17, apartado 3, faculta a la Comisión para adoptar actos delegados que completen el Reglamento con disposiciones sobre el establecimiento de un marco de seguimiento y evaluación.

La Comisión considera que los indicadores establecidos en el anexo IV del Reglamento sobre el PMU no son suficientes para evaluar el PMU de forma exhaustiva. Por este motivo, el presente acto delegado completa el Reglamento (UE) 2021/690 con disposiciones sobre el establecimiento de un marco de supervisión y evaluación, incorporando un conjunto de indicadores de segundo nivel. Estos indicadores medirán las realizaciones, los resultados y el impacto del Programa. Teniendo en cuenta que los artículos 16, 17 y 18 del Reglamento (UE) 2021/690 establecen ya ciertos requisitos en materia de información y evaluación, los indicadores adicionales establecidos por el presente Reglamento deben tenerlos en cuenta, según proceda, a fin de evitar incoherencias, garantizar sinergias y minimizar las cargas administrativas.

### **2. CONSULTAS PREVIAS A LA ADOPCIÓN DEL ACTO**

Tal como establece el artículo 20, apartado 4, del Reglamento (UE) 2021/690, relativo al ejercicio de la delegación, la Comisión consultó a expertos *ad hoc* designados por cada Estado miembro, de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo Interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.

Tras la adopción del acto delegado, la Comisión lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

### **3. ASPECTOS JURÍDICOS DEL ACTO DELEGADO**

El artículo 1 del acto delegado hace referencia a los indicadores ya establecidos en el anexo IV del Reglamento (UE) 2021/690 a efectos del seguimiento anual del rendimiento y que también se utilizarán como parte del marco de seguimiento y evaluación. Asimismo, introduce indicadores adicionales, que figuran en el anexo, también como parte del marco. Así pues, el artículo 1 completa el Reglamento (UE) 2021/690 en lo que respecta al establecimiento de un marco de seguimiento y evaluación y especifica de qué manera la Comisión recopilará los datos necesarios.

El artículo 2 del acto delegado establece las disposiciones para la entrada en vigor del acto.

---

<sup>1</sup> DO L 153 de 3.5.2021.

# REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de 28.7.2023

**por el que se completa el Reglamento (UE) 2021/690 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al establecimiento de un marco de seguimiento y evaluación para el Programa para el Mercado Único**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2021/690 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de abril de 2021, por el que se establece un programa para el mercado interior, la competitividad de las empresas, incluidas las pequeñas y medianas empresas, el ámbito de los vegetales, animales, alimentos y piensos, y las estadísticas europeas<sup>2</sup>, y en particular su artículo 17, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2021/690 establece un programa para mejorar el funcionamiento del mercado interior («el Programa») para el período comprendido entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2027. Los indicadores para informar sobre los avances del Programa para el Mercado Único («el PMU») hacia la consecución de los objetivos generales y específicos establecidos en el artículo 3 del Reglamento (UE) 2021/690 figuran en el anexo IV de dicho Reglamento.
- (2) Los indicadores del anexo IV del Reglamento (UE) 2021/690, si bien son adecuados para el seguimiento anual del rendimiento, no permiten de manera suficiente un seguimiento y una evaluación exhaustivos de las actividades y los resultados del Programa en la consecución de sus objetivos generales y específicos. Por lo tanto, conviene establecer indicadores adicionales como parte del marco de seguimiento y evaluación.
- (3) Los indicadores deben medir las realizaciones, los resultados y el impacto del Programa, considerando los requisitos existentes de información y evaluación establecidos en los artículos 17 y 18 del Reglamento (UE) 2021/690.
- (4) Para garantizar que los datos se recopilen de manera eficiente, eficaz y oportuna, deben imponerse requisitos de información proporcionados a los perceptores de los fondos del PMU, minimizando al mismo tiempo las cargas administrativas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## *Artículo 1*

En el seguimiento y la evaluación del Programa para el Mercado Único («el Programa») de conformidad con los artículos 17 y 18 del Reglamento (UE) 2021/690 se utilizarán los siguientes indicadores como parte del marco de seguimiento y evaluación:

---

<sup>2</sup> DO L 153 de 3.5.2021.

Los indicadores básicos de rendimiento existentes que figuran en el anexo IV del Reglamento (UE) 2021/690 se denominarán:

«OP 1», «OP 2», «OP 3», «OP 4», «OP 5», «OP 6», «OP 7», «OP 8»,  
«RES 1», «RES 2», «RES 3», «RES 4», «RES 5», «RES 6»,  
«IMP 1».

Los nuevos indicadores establecidos en el anexo del presente Reglamento medirán además las realizaciones, los resultados y el impacto del Programa al segundo nivel.

«OP 0.1», «OP 0.2», «OP 0.3», «OP 0.4», «OP 0.5», «OP 1.1», «OP 1.2», «OP 2.1»,  
«OP 4.1», «OP 4.2», «OP 4.3», «OP 4.4», «OP 4.5», «OP 4.6», «OP 5.1», «OP 6.1»,  
«OP 6.2», «OP 6.3».

«RES 0.1», «RES 0.2», «RES 0.3», «RES 0.4», «RES 1.1», «RES 1.2», «RES 1.3»,  
«RES 1.4», «RES 1.5», «RES 1.6», «RES 1.7», «RES 1.8», «RES 2.1», «RES 2.2»,  
«RES 2.3», «RES 2.4», «RES 2.5», «RES 2.6», «RES 2.7», «RES 3.1», «RES 3.2»,  
«RES 3.3», «RES 4.1», «RES 4.2», «RES 4.3», «RES 4.4», «RES 5.1», «RES 6.1»,  
«RES 6.2», «RES 6.3», «RES 6.4», «RES 6.5», «RES 6.6»,

«IMP 5.1», «IMP 6.1».

Los datos subyacentes utilizados por la Comisión para medir los indicadores contemplados en el apartado 1 se recopilarán a partir de fuentes de datos de la Comisión.

Los perceptores de fondos de la Unión facilitarán datos con periodicidad anual cuando tales datos estén disponibles. Podrá ponerse a disposición de las partes interesadas un resumen anual de los resultados basado en fichas informativas de seguimiento para cada acción. Estas fichas informativas de seguimiento se elaborarán a partir de datos de los informes de los proyectos y de datos adicionales procedentes de una herramienta de presentación de informes.

En relación únicamente con el ámbito alimentario, los resultados se obtendrán de las administraciones nacionales a través de la Agencia Ejecutiva Europea en los ámbitos de la Salud y Digital.

La Comisión utilizará los datos proporcionados por los perceptores de fondos de la Unión o por los Estados miembros para medir los indicadores a que se refiere el apartado 1, como parte del marco de supervisión y evaluación.

## *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28.7.2023

*Por la Comisión*  
*La Presidenta*  
*Ursula VON DER LEYEN*